

Cuando lo Imperceptible Suma, Deja de Serlo¹

Claudia Marcela Iglesias Rodríguez

Martha Paola Sanabria Pérez

Resumen

El presente artículo de revisión deriva del ánimo de realizar una aproximación teórica de la discusión que ha tenido origen en la reclamación de derechos por parte de las mujeres y que ha surgido, para comprender que la violencia ejercida en su contra, no es fruto de situaciones aisladas, sino de contextos que involucran a todos y a cada uno de los actores sociales, por tanto, deben ser asumidos de manera conjunta; y, de que manera, la expansión de los conceptos: género, perspectiva y enfoque de género, han permitido el desarrollo legislativo para la consagración en tipo penal de la conducta del femicidio/feminicidio en los países de la región, así como la multiplicidad de pronunciamientos emitidos por diferentes organismos internacionales y los avances jurisprudenciales a nivel nacional, a través de exploración bibliográfica y análisis documental. Concluyendo que, las violencias contra las mujeres y sus desenlaces, fatales o no fatales, emanan de las relaciones históricamente desequilibradas de poder, que conducen a la discriminación e invisibilización en contextos y por motivaciones determinadas de quien las comete.

Palabras clave: Feminicidio, femicidio, género, perspectiva de género y violencia.

Abstract

This review article derives from the aim of carrying out a theoretical approach to the discussion that has originated in the claim for rights by women and that has arisen, to understand that the

¹ Artículo de revisión para alcanzar el título de Especialista en Derecho Penal y Criminología. Universidad Libre. Bogotá, Colombia. 2022.

violence exercised against them is not the result of situations isolated, but from contexts that involve each and every one of the social actors, therefore, they must be assumed jointly; and, in what way, the expansion of the concepts: gender, perspective and gender approach, have allowed the legislative development for the consecration in criminal type of the conduct of femicide/femicide in the countries of the region, as well as the multiplicity of pronouncements issued by different international organizations and jurisprudential advances at the national level, through bibliographic exploration and documentary analysis. Concluding that violence against women and its outcomes, fatal or non-fatal, emanate from historically unbalanced power relations, which lead to discrimination and invisibility in contexts and for specific motivations of those who commit them.

Key words: Femicide, femicide, gender, gender perspective and violence.

Introducción

Históricamente, la estructura de la sociedad ha sido reglada por patrones culturales y expectativas sociales, que han traído consigo referentes de subordinación y desvalores hacia la mujer, en los que se determinan conductas propias y adecuadas para hombres y mujeres; su promoción, réplica y ocultamiento, han sido catalogadas, según el feminismo y movimientos de activistas, las causas principales de los distintos tipos de violencia dirigidos hacia ellas, escenarios permitidos que se han adueñado de la vida y dignidad de un importante número de mujeres en América Latina y que de unos años para acá se han hecho visibles, tal vez por la presión política que las organizaciones de mujeres han ejercido sobre los distintos Estados y órganos legislativos.

Este artículo de revisión pretende realizar un acercamiento teórico a las nociones de violencia contra la mujer, género, perspectiva y enfoque de género, para comprender con claridad el término femicidio, su transformación como vocablo en feminicidio, sin que el primero perdiera

su vigencia; sus implicaciones como conducta punible autónoma en el Código Penal Colombiano, su trascendencia al ameritar pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional de Colombia, y la emisión de informes, protocolos y lineamientos de los organismos internacionales. Para llegar al mencionado objetivo, se adelantará un sucinto recorrido teórico de exploración y reconocimiento de los conceptos e información recolectados de fuentes académicas, activistas, legislativas, judiciales y no gubernamentales.

Metodología

Diseño: Para el desarrollo de los objetivos de este documento, se realizó exploración bibliográfica y análisis documental de artículos de revisión que contribuyeran con conceptos e información acerca del feminismo, femicidio/feminicidio, sus causas y nociones relacionadas.

Estrategia de Búsqueda: En primera instancia, se utilizó la base de datos LAReferencia, aplicando como criterio de búsqueda las palabras clave mencionadas en el resumen de este texto, sin limitar fecha, zona geográfica e idioma.

En segunda instancia, se adelantó búsqueda puntual de sentencias en el Sistema de Consulta de Jurisprudencia y de Relatoría de los altos Tribunales de Colombia; convenciones e informes de entes internacionales en el buscador de Google, así como de proyectos de ley y leyes en la página web del Senado de la República.

Criterios de inclusión y exclusión: Una vez arrojados los resultados con base en los criterios de búsqueda, se excluyeron artículos en español que coincidían entre sí, artículos en portugués e inglés; libros, capítulos de libros, tesis de maestría y doctorado e informes técnicos y relacionados con violencia producto del conflicto armado, escolar, juvenil, institucional, otros; aplicando como único criterio de selección artículos en español que contribuyeran con conceptos de tipo general al tema de investigación. Frente a la inclusión de jurisprudencia, convenciones,

informes, proyectos de ley y leyes se tuvieron en cuenta las más relevantes en el tema de mujer y género.

Extracción de datos: Los criterios de búsqueda adoptados arrojaron los siguientes resultados: Femicidio: 351, feminicidio: 904, género: 144.879, perspectiva de género: 21.564 y Violencia: 48.838, de los cuales se eligieron en su orden 7, 15, 3, 1 y 3, que guardaban concordancia con el objetivo de este documento y cumplían con las expectativas de la investigación.

Análisis de los datos: Una vez culminado el proceso descrito previamente, se optó por desagregarla en dos escenarios, uno, en el que se abordaron las nociones históricas y primarias relacionadas con los conceptos de género, violencia contra la mujer y perspectiva de género; con ello, avanzar al término femicidio/feminicidio. Y, luego, al segundo escenario, permitiendo comprender los pronunciamientos internacionales y su desarrollo legislativo y jurisprudencial en Colombia.

Discusión

Bernández (2015), citada en Zambrano (2018), se remite a 1837, destacando este año como trascendental, pues es allí donde tiene origen la palabra francesa “feminisme”, entendida como la disciplina enfocada en instar por la reivindicación de los derechos de las mujeres, pretendiendo una categoría igualitaria frente a los hombres, destacando su papel en la sociedad. Es justamente, en la noción de igualdad en la que se enfoca el feminismo, puede decirse que retoma la posición de Rousseau, cuando en una de sus obras² destaca que la naturaleza de los sexos³ es completamente diferente, por tanto, su desenvolvimiento a nivel social también lo es, pues el espacio privado y doméstico es reservado para las mujeres y el espacio público y político para los hombres, esto haciendo referencia a la clase social como estructura de poder. El feminismo hace una analogía de

² Rousseau, J. (1762). Emilio, o de la Educación.

³ Entendiéndose sexo como: “las características genéticas y físicas de una persona” (Sagot, 2013: 17)

esta postura, para referirse al género y considerarlo, también, como una estructura jerárquica de poder de construcción netamente social, que no tiene que ver con el aspecto biológico, sino con comportamientos femeninos y masculinos (Zambrano, 2018); constituyéndose en un estrato primordial para el orden de las relaciones sociales y que influye fuertemente en las vidas de quienes confluyen en ellas, porque se basan en patrones culturales y en expectativas socialmente construidas (valores, creencias, estereotipos, prácticas) de diferenciación entre masculinidad y feminidad, que se van adquiriendo desde el momento de nacer, van variando en razón de contextos anteriores sociales, y son las mismas sociedades quienes las aplican a través de sus propios mecanismos, para que los individuos las aprendan; este entrenamiento se llama “socialización de género” (Sagot, 2013: 18), tiene como propósito el control social al establecer una definición de mujeres y hombres, una definición del entorno y del lugar que ocupan en él (Sagot, 2013).

Entonces, este entrenamiento, en últimas, lo que pretende es imponer a los sujetos la obligación de acomodarse a las reglas de una sociedad cimentada en criterios de desigualdad y dominación de género (Sagot, 2013). En tal sentido, la estructura jerárquica de la sociedad en la que los hombres gozan de la posición privilegiada y, por consiguiente, de poder y autoridad frente a las mujeres les otorga la facultad de ejercer violencia sistemática, permisiva e ignorada en contra de ellas en las prácticas habituales de la cotidianidad, con el fin, no sólo de mantener esa autoridad, sino de dominarlas y controlarlas, todo esto como consecuencia de su desvalor y déficit de reconocimiento (Amigot, 2022); lo cual constituye un aspecto de trascendencia que permite asimilar la violencia en contra de las mujeres y su objetualización.

Por su parte, Nussbaum (1999), citada en Amigot (2022), plantea posibles formas de procesos de objetualización, a saber: cuando usan a la mujer como instrumento para un fin, cuando la tratan como si no fuera soberana de sí, como si fuera un ente sin motivación ni iniciativa, como si fuera un bien que se puede cambiar por otro del mismo o distinto tipo, como si no tuviera

integridad y pudiera tener acceso a ella y dañarla, como si fuera una posesión, como si no tuviera carencias, anhelos, vivencias, conocimientos o estos no fueran importantes (Nussbaum, 1999, como se citó en Amigot, 2022). Estas formas pueden ocurrir una a la vez o varias a la vez con diferente intensidad, permiten descubrir prototipos de violencia contra ella, comprender su naturaleza social, ilustrar como el sometimiento de género implica desigualdad y la colocan en una posición de total vulnerabilidad (Sagot, 2013), y entender con precisión en qué consiste “la devaluación simbólica de la feminidad” (Amigot, 2022, p.10) en situaciones cotidianas como cuando con “el lenguaje corporal” (Amigot, 2022: 7) le dan a entender cuál es su posición en el mundo y con el mundo (Amigot, 2022), o con “secuencias comportamentales e interactivas” (Amigot, 2022, p.7) la interrumpen, aleccionan o callan; el fin, mostrar y fortalecer el poderío de quien agrede, corregir lo que se comprende o considera una provocación (Amigot, 2022), o pretender suprimir lo incierto e inesperado que puede llegar a resultar la libertad del otro (Birulés, 2007, citado en Amigot, 2022).

De igual manera, la marcada tendencia de que la agresión sea del varón hacia la mujer, y no al contrario, -si bien existe- tiene que ver con el hecho de que al hombre le resulta problemático aceptar y asumir su propia fragilidad, pues quebranta los preceptos imaginarios naturalizados de masculinidad, pone en riesgo el ser aceptado y distinguido por la sociedad como tal, así como conservar su estatus superior y los privilegios que éste le otorga (Amigot, 2022). Aquí, a modo de ejemplo, precisamente, se puede traer el caso Barreda, reseñado por Artazo y Bard (2015), ocurrido en Argentina en 1992, en el que un odontólogo mató a su cónyuge, sus dos descendientes y a la abuela materna de éstas:

“(…) No me veían como a un hombre” decía Barreda cuando lo entrevistaban por el cuádruple homicidio que cometió, “(…) ellas me decían conchita todo el tiempo”. Para

Barreda, la vida familiar que llevaba y el apodo con que lo llamaban despectivamente su esposa e hijas, cuestionaba su virilidad y su hombría (Artazo y Bard, 2015: 72).

En este caso, se hacen evidentes los estereotipos (lo femenino – lo masculino) que son inculcados e instaurados en el entramado de la sociedad patriarcal, en la que se desprecian las expresiones y maneras femeninas en el cuerpo o comportamiento de un hombre (Artazo y Bard, 2015).

Perspectiva y Enfoque de Género

Alrededor del tema de la mujer y sus problemáticas, entre ellas la violencia, surgió la necesidad de tratar al interior del debate jurídico de América Latina la inclusión de los términos: perspectiva y enfoque de género. El primero, desarrollado en la IV Conferencia sobre la Mujer en 1995, con la intención de priorizar estas disertaciones en diversos escenarios (académicos, políticos y culturales), que permitieran su investigación concreta y diferenciada, en razón a: la etnia, edad, raza, capacidad, clase, relaciones asimétricas y de desigualdad; y, de que fueran incluidas en la política pública de los Estados a partir de su análisis, con el firme propósito de generar procesos de cambios sociales y conscientes, que propendan por la aplicación de los derechos humanos mediante acciones concretas de los Estados y su institucionalidad, y de modificaciones de carácter legislativo (Niño, 2019).

El segundo, el enfoque, se constituye en el método que permite alcanzar los objetivos y propósitos formulados en el proceso de concretización y progreso de la perspectiva de género (Munévar y Mena, 2009).

Por su parte, en Colombia, la Corte Constitucional emplea estos dos conceptos como sinónimos (la perspectiva y el enfoque), y la Comisión de Género de la Jurisdicción Especial para

la Paz – JEP se refiere a ellos en relación a las agresiones de tipo sexual y de género en el terreno del conflicto (Niño, 2019: 17).

Violencia Contra las Mujeres

Esta noción, se originó en el Primer Encuentro Feminista de América Latina y el Caribe desarrollado en Colombia, a partir de la necesidad de visibilizar que las mujeres viven violencia, por cuenta de la autoridad que imprimen los varones como género sobre las mujeres (Carcedo, como se citó en Landaburo, 2015). La noción emerge en este Encuentro como violencia contra las mujeres, no como sinónimo de violencia de género, ni como violencia de género (Carcedo como se citó en Landaburo, 2015); y, es necesaria la aclaración, pues han sido múltiples los intentos de reemplazarla por violencia intrafamiliar, violencia doméstica o, especialmente, violencia de género, pero no han sido fructíferos, son conceptos distintos, especialmente con la última, que es con la que usualmente se tiende a igualar. El concepto género es muy amplio y sugiere demasiados aspectos, por ejemplo, la violencia por vulneración de identidad de género⁴, que también genera preocupación, pero es una preocupación diferente. Llamar la violencia contra las mujeres en otros de otra manera es ocultarla, lo cual no contribuye (Carcedo como se citó en Landaburo, 2015).

El anterior planteamiento, permite considerar que estos sucesos son de tipo estructural y simbólica; estructural, en virtud que la mujer que la vive no la advierte, no tiene la capacidad de discernir ni de dimensionar en lo que se encuentra inmersa, por circunstancias o aspectos que le impiden verla y, además, porque la concibe con matiz de normalidad y como algo inalterable, es

⁴ “La violencia que se ejerce contra los hombres y mujeres transexuales por haber renunciado a la asignación social de género que se les ha hecho.”. Landaburo, L. (2015). El Estado tiene poder para evitar el femicidio: Entrevista a Ana Carcedo Cabañas.

por esto que no se resiste a ella e, incluso, de manera inconsciente contribuye con la continuidad de la situación (Jiménez, Muñoz, como se citó en Munévar, Mena, 2009). Es simbólica, porque está cubierta con el velo del beneplácito social (Munévar, 2009). Es así, como al ignorar las diferentes manifestaciones de violencia incrustadas en el transcurrir de la habitualidad de la vida como “prácticas sociales aceptadas” (Munévar, 2009: 362), son consideradas normales, por tanto, involuntariamente legitimadas y replicadas una y otra vez por las mismas mujeres en el curso de sus relaciones interpersonales (Munévar, 2009). Sin embargo, resulta conveniente destacar, una vez más, que la violencia contra las mujeres no es cometida únicamente por quien agrede, también es favorecida por el Estado y la sociedad, cuando no contribuyen a destruir los ciclos de violencia en los que se encuentran sumidas las víctimas y que adoptan variedad de formas, unas casi imperceptibles y otras bárbaras y atroces (Ortiz, M., 2013), que cesan con la muerte (Carpio, Marquiños, Meza, y Ochoipoma, 2022), pues estos hechos nunca son aislados, son un “patrón de habitualidad” (Gonzales, como se citó en Quiñones, A., 2021: 80).

De otra parte, los organismos internacionales, que reúnen a distintos Estados de los países del mundo, han entendido y reconocido la magnitud, implicaciones y consecuencias irreparables, para las víctimas, sus familias y la sociedad en general, de la violencia contra la mujer; por esto, han celebrado y ratificado convenios y tratados encaminados a erradicarla, así como han emitido conceptos que la describen y delimitan (Ortiz, M., 2013). Algunos de ellos son:

- a.** Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la puntualiza en su Artículo 1°.
- b.** Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Belem Do Pará”, en su Artículo 1° también se refiere a ella.

c. En el año 2006 el secretario general de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), presentó el Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer, en dicho informe resaltó en que se constituye.

Así mismo, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-776 de 2009, consideró los aspectos a los que se encuentra vinculada.

Origen y Noción de Femicidio/Feminicidio

Al interior del debate teórico – político feminista de crítica a las estructuras sociales, por lo general se hace uso de los verbos: nombrar, visibilizar y conceptualizar. Nombrar, resulta necesario en lo que compete al derecho penal internacional, en relación, a la muerte violenta y sistemática de las mujeres y de las distintas formas de violencia en contra de ellas, no sólo para distinguir los matices y determinar sus repercusiones, sino también para fijarle un nombre de carácter legal a esa primera conducta: femicidio/feminicidio y hacerla visible. Hacerla visible o visibilizarla, surgió por las denuncias de las movilizaciones de mujeres, como fundamento en la transformación social de las violencias naturalizadas en la intimidad de las familias y de los diferentes esferas que hacen parte del engranaje de la sociedad (trabajo, estudio, Estado, otros), por la necesidad de acompañamiento a los familiares de las mujeres fallecidas, para descubrir los cimientos de la impunidad (Munévar, 2012) y por la necesidad de sacar a la luz que las relaciones desequilibradas de poder entre hombres y mujeres, pueden llegar a tales extremos de terminar con la vida de una mujer a causa del género (Aguirre, Ron, 2018).

Por último, conceptualizar, es la consecuencia de nombrar y visibilizar a través del concepto: femicidio/feminicidio y de su inclusión en los diferentes escenarios, porque las violencias en contra de la mujer no son del ámbito privado, son efectos de los comportamientos naturalizados en el seno de la sociedad con la complicidad de sus órganos estatales (Munévar,

2012). Por ende, el avance a la conceptualización fue determinante para que las precariedades y empeños de las mujeres se incluyeran en las planificaciones públicas y se permitiera a las víctimas tener entrada a la justicia (Heim, 2021).

Este camino recorrido, invita a remontarse a las expresiones femicidio y feminicidio, la primera fue el origen y la segunda su traducción a gran parte del escenario centro y latinoamericano, de la mano de Marcela Lagarde.

El precedente inicial de la expresión femicidio, surgió con la radicalización de varias esferas del movimiento feminista al reconocer la violencia contra la mujer, pero especialmente la violencia sexual; sus primeros usos fueron en la academia con la palabra en inglés femicide por parte de Diana Russel, resonando las afirmaciones de la escritora y novelista Carol Orlock, quien lo usó en reserva, y públicamente (Russell) ante el Tribunal Internacional de los crímenes contra las mujeres en Bruselas en 1976, en su ponencia reconoció que a pesar de que el término no era considerado legalmente, era apropiado para encarnar los crímenes de odio de hombres en contra de mujeres, refiriéndose, especialmente, a la violencia sexual ejercida para mantener y afianzar las relaciones de poder en los contextos patriarcales (Aguirre, 2018), (Vera, 2012). Ya, hacía 1992, Diana Russell y Jill Radford en su libro “Femecide. The politics of woman killing”, como se citó en Lagarde (2006: 220), quien, como ya se indicó en el párrafo anterior, modificó, con el consentimiento de Russell, pues no quería que se confundiera femicidio con homicidio en femenino (Lagarde, 2006), la expresión a feminicidio, dicen:

el feminicidio está conformado por el conjunto de hechos y conductas violentas contra las mujeres por ser mujeres, que conduce en algunas ocasiones al homicidio de algunas de ellas”, lo que promovió reconocerlo como un delito de odio (hate crimes) (Russel, Lagarde (2006: 220).

Término homicidio, traducción al castellano de homicide y derivado del latín homicidium: “matar a un hombre” (Aguirre, 2018, p.21). Es decir, de manera apresurada podría señalarse que la expresión femicide fue puesta en marcha como el opuesto de homicide, no obstante, va más allá, su objetivo real, no compromete una “mera feminización de la palabra homicidio o el uso de terminología con perspectiva de género” (Aguirre, 2018, p.22), es la visibilización de la violencia en contra de las mujeres que se despliegan en distintos escenarios por misoginia y, además, interpretando las palabras de Marcela Lagarde, como se citó en Heim (2021), la expresión femicidio guarda correspondencia con los derechos humanos, permitiendo precisar la culpabilidad del Estado en la muerte de las mujeres y en su impunidad, al hacerse incuestionable su decidía a la hora de proteger las garantías en un Estado de Derecho. (p.521)

En países como Bolivia, Brasil, Colombia, El Salvador, México, Perú y República Dominicana se adoptó el término feminicidio, y en países como Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y Paraguay, el de femicidio, en sus pronunciamientos y legislación; en consideración a ello surge la alternativa de utilizarlo de las dos formas.

Es así, como el derecho penal sustantivo en estos países ha consagrado el femicidio/feminicidio como una de carácter autónomo, a fin de evitar y concluir con la muerte de mujeres por argumentos y circunstancias específicas; en otros, como Argentina y Venezuela, constituye un agravante del homicidio (Vázquez, C., 2019); y, en otros, como Chile y Costa Rica, la conducta modifica el delito de parricidio. No importa, la manera en que haya sido incluido en el ordenamiento jurídico, lo que hay que destacar es que todos implican un aumento de la pena y se debe configurar la motivación para matar a una mujer.

Es de anotar que, las posiciones polarizadas no se dejan de manifestar, están quienes apoyan su tipificación por las razones ya expuestas a lo largo de este texto, y, quienes, particularmente, estudiosos penalistas, estiman que basta con el alcance otorgado por los delitos ya tipificados contra

la vida, además de vulnerar el principio de la neutralidad procesal como reflejo de la igualdad ante la ley y al no lesionar un solo bien jurídico producir inconvenientes en materia probatoria.

Clasificación del Femicidio/Feminicidio

En términos generales, la conducta alude a la muerte de una mujer en circunstancias determinadas en razón al género o su identidad de género. Es un delito complejo y de los conocidos como de alta lesividad, porque afecta más de un bien jurídicos, como son: la vida, la dignidad y acceso a una vida libre de violencia, y los lesiona con la comisión de una sola conducta (Aguirre, 2017). De otra parte, vale la pena recalcar, que no todas las violencias de género terminan en feminicidio, es decir no toda agresión se transforma en feminicidio, pero el feminicidio sí es la conclusión de cronologías previas de violencias, sin importar su intensidad (Lagarde, 2006).

Bajo estas circunstancias y diversos propósitos de conceptualizar y delimitar las características propias del comportamiento feminicida basándose en las experiencias, Diana Rusell junto con Jill Radford y Jane Caputi, en análisis realizados en momentos diferentes, en 1992 con la primera y en 1990 con la segunda (citada en Munévar, 2012), proporcionaron la siguiente clasificación, tipología que para Ana Carcedo (citada en Landaburo, 2015) se denomina “escenarios históricos” (p.129):

- a.** Femicidio íntimo: Perpetrado por hombre con vínculo familiar, relación íntima, convivencia (Munévar, 2012) o semejantes a estas (Carcedo, 2001, citada en Vera, 2012).
- b.** Femicidio no íntimo: Perpetrado por hombre sin relación con la mujer objeto de ataque sexual anterior a la muerte (Munévar, 2012). Frente a este tipo de feminicidio, Ana Carcedo, citada en Landaburo (2015), y la definición realizada por Russell, enfatiza que lo típico era el

ataque sexual, pero que en Centroamérica se han visto enfrentadas a casos en lo que ésta no es su razón de ser y relata, a su vez, el siguiente escenario⁵:

“en las maras, que son pandilla de control territorial muy violentas, hay mujeres y ahí los hombres ejercen un control sobre ellas mayor aún que en las familias. En las familias han entrado muchos cambios: las mujeres salen, estudian, trabajan, pero en las maras no, porque están sometidas completamente al poder masculino. De hecho, es tanta la violencia, que hay maras de solo mujeres, precisamente para no tener que pasar por toda esa violencia. Hay muchos femicidios cometidos en el contexto de las maras porque las mujeres son buscadas por ser mujeres, no es casual.”.

Y para reafirmar la postura anterior, continúa:

“en ocasiones me refiero a un femicidio esclarecido en Guatemala. Un jefe de la mara a nivel del barrio, por afirmar su poder frente al resto, decide hacer un ritual violento y misógino, para demostrar que es el más bruto de todos, el más sanguinario: captura a una chica cualquiera que pasa por una esquina, convoca a su gente y él solo tortura y descuartiza a la mujer delante de todo el mundo. Esto es un femicidio evidente, sale a buscar a una mujer, no a un hombre.” (Ana Carcedo, citada en Landaburo, 2015: 129, 130).

c. Femicidio por conexión: Perpetrado por hombre que asesina a otra mujer por daño colateral, al tratar de amparar a la víctima objeto de la conducta (Munévar, 2012).

De otro lado, Julia Monárrez (2008), citada en Munévar (2012), enfocándose en el estudio y análisis de los hechos Ciudad Juárez, las características de las muertes de mujeres específicas y la impunidad del Estado, propone: “Femicidio familiar”, que incluye el “femicidio íntimo e infantil”,

⁵ “El concepto de escenario, de violencia femicida, lo planteamos para la investigación en Centroamérica (No olvidamos ni aceptamos. Femicidio en Centroamérica 2000-2006)”. Ana Carcedo citada en Landaburo, L. (2015: 129).

“femicidio sexual sistémico”, que incluye el femicidio “organizado o desorganizado” y femicidio “por ocupaciones estigmatizadas”, que incluye las realizadas por mujeres (Munévar, 2012).

Al retomar la postura de Ana Carcedo, citada en Landaburo (2015), resulta preciso mencionar que, para ella, de acuerdo con lo planteado en “No olvidamos ni aceptamos. Femicidio en Centroamérica 2000 – 2006”, la trata de personas, las redes delincuenciales, los(as) maras, la utilización de los cuerpos y vidas de mujeres como retaliación por disputas entre hombres constituyen nuevos escenarios que mutan y, además, que los preceptos de trato entre hombres están cambiando, lo cual ha implicado que las mujeres sean usadas como objeto de venganza (Landaburo, 2015).

El Femicidio, Desarrollo Legislativo y Jurisprudencial Relevante en Colombia

En este aparte, se realizará un análisis histórico, tanto legislativo como jurisprudencial, a las providencias más relevantes, a través de las cuales, Colombia, ha llegado a tipificar el delito de feminicidio de manera autónoma.

Lo primero, que debe decirse, es que reconocer la existencia de la violencia en contra de las mujeres y con ello sus derechos a una vida libre de violencias, tiene como origen la misma lucha que el género femenino ha forjado con el tiempo y que, poco a poco, ha sido amplificado por diferentes organismos internacionales cuyas acciones han estado encaminadas a adoptar garantías de igualdad entre hombres y mujeres, principalmente frente al hecho de comprender que este flagelo no solo se presenta en ámbitos de la vida “privada” sino que, más allá, se trataba de la visualización de relaciones desiguales de poder, subordinación y desigualdad de género en el trasegar del tiempo (Senado de la República de Colombia, 2008).

Es por ello, que los tratados internacionales reconocen, que la violencia hacia la mujer, comprende “todo acto violento que, fundado en el género, tiene como finalidad probable o cierta,

causar daño en escenarios de la vida pública o privada” (Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, 1995: 86) de otro lado, advierten que la discriminación en su contra vulneran “principios universales como la igualdad y la dignidad humana que, a la postre, impiden a la mujer acceder a las mismas oportunidades que un hombre” (Organización de las Naciones Unidas (ONU), 1979: 2).

Definiciones que buscaba empoderarlas a través de la adopción de medidas que erradicaran la violencia en su contra, ante la evidente vulneración de sus derechos en contextos de educación, salud, entre otros, y se visibilizaran los diferentes estadios en los que existen desigualdades y con ello, finalmente, eliminar todo tipo de conceptos de inferioridad o subordinación que se han tejido con los años, bajo creencias erróneas de superioridad por parte del género masculino.

Para el caso de Colombia, la protección nace, a partir del desarrollo legislativo descrito en los artículos 13, 40, 42, 43, 53 y 93 de nuestra carta magna de 1991, con los que, principalmente, se adoptaron medidas dirigidas a amparar y proteger a la mujer contra cualquier muestra de discriminación y, en su lugar, gozar de los mismos derechos y formas de protección que le asisten a los hombres, indistintamente del escenario en el que se encuentre y que al considerar sus condiciones particulares, merecen una protección especial. En el desarrollo del referido articulado, se crearon diferentes dependencias adscritas a entidades del orden nacional, con las cuales se amplió la protección a la mujer en todos los escenarios posibles, que aún se encuentran vigentes y se han fortalecido. Consecuentemente, la legislación desarrolló sendas disposiciones dirigidas a prevenir y erradicar toda forma de violencia intrafamiliar buscando, por su intermedio, amparar especialmente a la mujer. Pues primariamente, se concibió que la protección a la mujer estaba íntimamente ligada a la protección de la familia y que la lesión a dicho bien jurídico era dirigido también en su contra (Corte Constitucional de Colombia, 2010: 26). Sin embargo, fue hasta el 2008 con la expedición de la Ley 1257 que se amplía el campo de aplicación de amparo a favor de la

mujer y para el año 2015, la Ley 1761 con la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo.

Dicho lo anterior, y dada la importancia de su contenido y finalidad, analizaremos la Ley 1257 de 2008, aún vigente, pues en esta el legislador reconoce el avance significativo que, internacionalmente, se ha desplegado frente a la transgresión de los derechos de la mujer entendido como aquella violación directa a los derechos humanos y cuya protección se encuentra en cabeza del Estado quien, en caso de incumplimiento, debe ser declarado responsable.

Sin embargo, para las mujeres colombianas, dichas garantías se ven nubladas por los mínimos avances en la disminución de dicho flagelo en el país, consecuentes por la falta de atención y recursos destinados para su eliminación por parte del estado. Se genera en nuestro país, un avance significativo hacia la erradicación y sanción de toda forma de violencia contra las mujeres y la ejecución de medidas de atención dirigidas a proteger a la víctima (mujer) en todos los escenarios de vulneración probables, principalmente, laborales, políticos, salud, educación y justicia que le permiten decidir sobre su proyecto de vida bajo principio de libertad y autonomía, lo cual hace necesaria su implementación. (Proyecto de Ley - Senado de la República, 2008).

Decisión que trae consigo, la adopción de herramientas procesales como la adición del numeral 11 del artículo 104 del C.P., con el que se estipula el agravante específico en caso de ejecutar conductas violentas dirigidas en contra de la mujer por el hecho de ser mujer, observándose una pequeña luz, en la adopción a futuro, de la figura punible de feminicidio.

Para el año 2015, a través de la sentencia SP2190 proferida por la Corte Suprema de Justicia, se define el alcance que debe darse a la descripción contenida en el literal 11 del artículo 104 del C.P. y a la que suele darse aplicación “exclusivamente” en aquellos homicidios “justificadas por razones pasionales o celos” pero que, para la honorable corte, dicho agravante no puede llegar a configurarse únicamente por la taxatividad de su lectura, es decir, solo por razones

de desprecio y odio hacia el género femenino, pues al contrario, su análisis debe darse bajo escenarios más amplios que analicen las circunstancias anteriores al hecho y llegarían a demostrar, que la situación fáctica que se estudia es el desenlace de conductas de dominio sobre la mujer, por considerarla una cosa o sentir que pierde poder sobre ella, trayendo consigo que la víctima debe soportar situaciones de acoso y asedio que suelen ir incrementando en la medida que el actor siente que “ya no le pertenece”, superioridad se da bajo creencias socialmente relacionadas a la desigualdad histórica con los hombres en la que ha sobresalido el género masculino, rezagando la figura de la mujer y no bajo planos de igualdad lo que las define como de “extrema vulnerabilidad”. Interpretación concordante con la intención de protección que, de manera integral, buscaba el legislador con la adición del referido literal. (Corte Suprema de Justicia, 2015: 16).⁶

Sin embargo, pese a la regulación de normas y medidas adoptadas hasta el 2008 con la ya referida Ley 1297 y la ampliación del análisis jurisprudencial por parte de las Altas Cortes Colombianas, distintas organizaciones de mujeres colombianas y, especialmente, el aberrante caso de violencia ejercido en contra de Rosa Elvia Cely+, evidencian la existencia de vacíos normativos que obstaculizan el ejercicio eficiente de justicia, representadas en el incremento en las muertes en contra de mujeres por el hecho de serlo, la brutalidad con las que se realizan, la falta de investigaciones diligentes y retrocesos en la atención de casos, fueron factores que evidenciaron la necesidad de adoptar una adecuada tipificación de la conducta que conlleva asesinar a una persona del género femenino por el hecho de serlo y por la que el Congreso de la República, considera necesario adecuar la descripción del tipo penal de manera autónoma bajo el delito de femicidio por tratarse de un tipo pluriofensivo con el que ampliaban los bienes jurídicos tutelados a proteger (la vida, la integridad personal, la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación y el libre

⁶ Providencia ganadora del premio: Mallette de Oro, en el año 2015, por promover la equidad de género. Organizado por la ONG.

desarrollo de la personalidad) y no únicamente la vida como se contempló en su momento, considerando que el agravante de la conducta de homicidio desarrollado descartaba, en la gran mayoría de casos, la valoración de violencias sistemáticas dadas con antelación al hecho final de muerte. (Senado de la República, 2013).

Bajo esta perspectiva, se consideró necesario adoptar medidas más contundentes que permitieran contar con herramientas procesales efectivas para investigar y esclarecer dichas conductas antijurídicas y, de paso, exigir al legislador imponer penas ejemplares de acuerdo a la proporción de los hechos facticos, grado de repudio y afectación extrema causada bajo actos de poder y dominación.

Así mismo, se abordaron medidas dirigidas a sensibilizar a los operadores judiciales para que, de manera diferencial, cada una de las etapas procesales correspondientes, no se efectuaran basadas en estereotipos y la valoración de cualquier hecho de violencia anterior al suceso objeto de protección se realizará de manera conjunta y no de manera independiente (Corte Constitucional de Colombia, 2015: 21), Con dichos precedentes, nace a la vida jurídica, el delito de feminicidio contemplado en el artículo 104A del Código Penal; el cual se acompañó de cinco escenarios o elementos concurrentes que se presentan como guía para que el operador jurídico, de primera mano, infiera la existencia del elemento subjetivo que compone el hecho típico descrito, es decir, cuál es el móvil que, motivado por razones de superioridad, subyugación o humillación o intención particular, lesionan no solo la humanidad del sujeto activo (mujer) sino el conjunto de derechos fundamentales que deben protegerse (Corte Constitucional, Sentencia C-297 de 2016: 15).

Finalmente, por considerarla relevante, se trae a colación el desarrollo jurisprudencial realizado por la Sentencia SP1167 - 2022 de la Corte Suprema de Justicia, en la que se hace un llamado de atención a los funcionarios judiciales frente a la interpretación que se hace de los enunciados en los literales (a – f) de la referida norma procesal, indicando que estos escenarios son

“alternativos” o “contextuales” y no taxativos, pues el estudio de cada caso de manera particular, puede llegar a endilgarse dicha conducta y, por ello, deben interpretarse como elementos orientadores para el operador judicial; porque la violencia contra la mujer no se da en un solo escenario, sino que dicho fenómeno se desarrolla en otros estadios de violencia física, sexual, psicológica (desvalorización a la mujer y afectación de autoestima) y económica.

Conclusiones

- a.** Pese a que a la lucha feminista surgió hacia 1837, fue hasta la mitad del presente siglo que se empieza a nombrar, visibilizar, conceptualizar y, consecuentemente, adelantar acciones reales y relativamente efectivas que legitimen los derechos fundamentales e individuales de las mujeres.
- b.** Los fenómenos de agresión y vulneración descritos en este artículo no son exclusivos de los escenarios personal y privado, involucra a la sociedad en general, pues es la consecuencia de las relaciones jerárquicas y naturalizadas de la cultura patriarcal, que ocurre de manera sistemática y recurrente.
- c.** El concepto de violencia contra las mujeres nace, con el ánimo de visibilizar que las mujeres sufren violencia (Carcedo, citada en Landaburo, 2015), por tanto, no debe confundirse con el término de violencia de género.
- d.** El término femicidio/feminicidio puede ser utilizado indistintamente, sin que se altere su interpretación.
- e.** No todo tipo de violencia es feminicidio.
- f.** El feminicidio es evitable, siempre y cuando se preste especial atención a nivel social e institucional a las alertas que las víctimas emitan cuando la violencia inicia.

- g. El desarrollo legislativo y jurisprudencial en Colombia permitió la tipificación autónoma del delito de feminicidio, por tratarse de una conducta pluriofensiva, que vulnera varios bienes jurídicos tutelados y buscan proteger de manera integral a la mujer de todo tipo de violencias y de visibilizar las desigualdades producto de contextos jerárquicos de sometimiento estructural social.
- h. Los ingredientes subjetivos enunciados en los literales de la “a” a la “f” del Artículo 104A del Código Penal Colombiano son elementos contextuales y alternativos, no son taxativos, por tanto, le permiten al operador judicial adecuar la conducta de acuerdo con las circunstancias de tipo, modo, lugar y motivación del caso específico.

Referencias

- Abanto, W., Velasco, M. (2019). Feminicidio: Revisión sistemática de la literatura en los últimos once años. Disponible en <https://revistas.uss.edu.pe/index.php/PAIAN/article/view/1165/989>
- Aguirre, P., Ron, X. (2018). El feminicidio: El discurso jurídico latinoamericano. Disponible en <https://publicaciones.ucuenca.edu.ec/ojs/index.php/iuris/article/view/2197/1480>
- Amigot, P. (2022). Género, poder y violencia. Un enfoque intersubjetivo. Disponible en https://academicae.unavarra.es/xmlui/bitstream/handle/2454/42947/Amigot_GeneroPder.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Artazo, G., Bard, G. (2015). “La maté porque es mía”: femicidios en la provincia de Córdoba. Disponible en <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/7962/1/RFLACSO-Ur17-05-Bard.pdf>
- Avila, J., Pinos, G. (2013). El femicidio: una realidad oculta. Disponible en <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/20058/1/Guido%20Pinos%20y%20Janeth%20Avila.pdf>
- Carpio, N., Marquiños, S., Meza, E., y Ochoipoma, J. (2022). El Fenómeno del feminicidio: una revisión sistemática. Disponible en <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/17137>
- Código Penal Colombiano [CPC]. Ley 599 de 2000. 24 de julio de 2000 (Colombia). Disponible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
- Código de Procedimiento Penal [CPP]. Ley 906 de 2004. 31 de agosto de 2004 (Colombia). Disponible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html

- Constitución Política de Colombia. Art. 40, 42, 43, 53 y 93. 07 de julio de 1991 (Colombia). Disponible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (1994). Disponible en <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (1979). Disponible en https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw_SP.pdf
- Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C – 297 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 08 de junio de 2016. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-297-16.htm>
- Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C -776 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 29 de septiembre de 2010. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-776-10.htm>
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP1167-2022, M.P. Myriam Ávila Roldán; 06 de abril de 2022. Disponible en [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1may2022/SP1167-2022\(57957\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1may2022/SP1167-2022(57957).pdf)
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP 2190- 2015, M.P. Patricia Salazar Cuéllar; 04 de marzo de 2015. Disponible en [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/SP2190-2015\(41457\)_1.html](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/SP2190-2015(41457)_1.html)
- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. (1995). Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf>
- Exposición de Motivos Proyecto de Ley 1297 de 2008 – Senado. Por la cual se dictan normas para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, se reforman los códigos penal, de procedimiento penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. Disponible en <https://www.arcoiris.com.co/wp-content/uploads/2016/06/Ley-1257-de-2008-sobre-no-violencias-contra-las-mujeres-Herramientas-para-su-aplicaci%C3%B3n-e-implementaci%C3%B3n.pdf>
- Exposición de Motivos Proyecto de Ley “Rosa Elvira Cely” N° 107 de 2013 – Senado. Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones. Disponible en https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/1_20150608_01.pdf
- Heim, D. (2021). Las respuestas judiciales a los femicidios. Disponible en <https://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/79002>
- Lagarde, M. (2006). Del femicidio al feminicidio. Disponible en <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/23421>
- Landaburo, L. (2015). El Estado tiene poder para evitar el femicidio: Entrevista a Ana Carcedo Cabañas. Disponible en <https://revistas.flacsoandes.edu.ec/urvio/article/view/2012/1412>

- Ley 294 de 1996. Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. 22 de julio de 1996. D.O. 42.836. Disponible en https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0294_1996.htm
- Ley 360 de 1997. Por medio de la cual se modifican algunas normas del título XI del Libro II del Decreto-ley 100 de 1980 (Código Penal), relativo a los delitos contra la libertad y pudor sexuales, y se adiciona el artículo 417 del Decreto 2700 de 1991 (Código Procedimiento Penal) y se dictan otras disposiciones. 11 de febrero de 1997. D.O. 42.978. Disponible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0360_1997.html
- Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. 04 de diciembre de 2008. D.O. 47.193. Disponible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1761_2015.html
- Ley 1761 de 2015. Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones. 06 de julio de 2015. D.O. 49.565. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1257_2008.html
- Loayza, M. (2018). Discusiones sociológicas y jurídicas para el análisis del feminicidio. Disponible en <http://revistas.urp.edu.pe/index.php/pluriversidad/article/view/1776/1680>
- Mena, L., Munévar, D. (2009). Violencia estructural de género. Disponible en <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/28483/14376-42866-1-PB.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Munévar, D. (2012). Delito de femicidio. Muerte violenta de mujeres por razones de género. Disponible en <https://revistas.uosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/1930/1791>
- Niño, N. (2019). Perspectiva y enfoque de género: herramienta para la toma de decisión judicial. Disponible en https://repository.unab.edu.co/bitstream/handle/20.500.12749/8255/2019_Perspectiva_y_enfoque.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ortiz, M. (2012). Violencia de género. Disponible en <http://bibliotecadigital.iue.edu.co/jspui/bitstream/20.500.12717/2133/1/634Texto%20del%20art%20c3%adculo-4749-1-10-20200911.pdf>
- Rengifo, L. (2018). Análisis dogmático del tipo penal de feminicidio. Disponible en https://www.lareferencia.info/vufind/Record/CO_d462f2297c7f3ed2dfe8acdbd0f3b5b3
- Ricaurte, C. (2022). Argumentación y prueba en casos de femicidio. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/123590/1/Doxa_45_09.pdf

Sagot, M. (2013). Socialización de género, violencia y femicidio. Disponible en <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/reflexiones/article/view/10882/10259>

Quiñones, A. (2021). El feminicidio en el Perú. Disponible en <https://unaj.edu.pe/revista/index.php/vpin/article/view/153>

Vazquez, C. (2019). Técnica legislativa del feminicidio y sus problemas probatorios. Disponible en <https://dugi-doc.udg.edu/handle/10256/18198>

Vera, R. (2012). Femicidio un problema global. Disponible en <https://repositorio.cuc.edu.co/handle/11323/4894>

Zambrano, D. (2018). Ensayo sobre feminismos, teoría de género y feminicidio. Disponible en <http://revistas.urp.edu.pe/index.php/Paideia/article/view/1608>